

Recurso de revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01882/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El doce de julio de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00052/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO EL ORGANIGRAMA, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, METAS Y PROYECCION DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y EL AVANCE DE 2017" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

II. El doce de julio de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información al servidor público habilitado, que consideró pertinente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

i1infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPR	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00052/TEXCALTIP/2017/73P/0001	12/07/2017	UIC ROGELIO GERARDO HERNANDEZ VALDEZ			Pendiente de Respuesta				

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. El quince de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"TEXCALTITLÁN, México a 15 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00052/TEXCALTIP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO" (sic)

Adjuntando a ésta, los archivos electrónicos con nombre **NOTIFICACION 0052.pdf**

y *CONTESTACION 0052.pdf*, los cuales, se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme por la respuesta proporcionada, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01882/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"RESPUESTA EVASIVA, YA QUE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA SE REALIZA POR VIA SAIMEX, LA INFORMACION DEBE ESTAR DIGITALIZADA" (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"SOLICITE LA RESPUESTA VIA SAIMEX, NO IMPRESA. LA INFORMACION QUE SE RESGUARDA DEBE ESTAR DIGITALIZADA" (sic)

V. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se advierte que dentro del término concedido, ninguna de las partes hicieron manifestaciones que a su derecho convinieran, como se aprecia en la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir [400VIGEAY1]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00052/TEXCALTI/19/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **quince de agosto de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como los días dos y tres de septiembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Una vez, determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es necesario señalar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información:

"SOLICITO EL ORGANIGRAMA, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, METAS Y PROYECCION DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y EL AVANCE DE 2017" (sic)

Siendo así, que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que:

Al respecto le comunico que esta Institución, si cuenta con dicha información y será proporcionada al solicitante, previa observancia al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere sustancialmente que deberá de cubrir los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío; virtud a ello que lo requerido es de índole documental por lo que se deberá escanear; información que el solicitante en ejercicio de su derecho pagara a esta Institución de conformidad con el artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, se le comunica que la información señalada, se encuentra a disposición del solicitante para su consulta en las oficinas de esta Contraloría Interna Municipal de Texcaltitlán, México, en un horario de 09:00 de la mañana a 06:00 de la tarde de lunes a viernes en días hábiles, con el objeto de que el solicitante ejerza su derecho a la información.

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado:

"RESPUESTA EVASIVA, YA QUE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA SE REALIZA POR VIA SAIMEX, LA INFORMACION DEBE ESTAR DIGITALIZADA" (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

"SOLICITE LA RESPUESTA VIA SAIMEX, NO IMPRESA. LA INFORMACION QUE SE RESGUARDA DEBE ESTAR DIGITALIZADA" (sic)

Cabe mencionar que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que señaló que "...si cuenta con dicha información y será proporcionada al solicitante, previa observancia al artículo 17 de la Ley de Transparencia..." (sic); lo anterior implica que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **LA RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, es así toda vez que el propio **SUJETO OBLIGADO** al determinar unilateralmente el cambio de modalidad de la información solicitada por **LA RECURRENTE**, asume que posee la totalidad de la información; en tal virtud, el estudio correspondiente tiene como finalidad determinar si efectivamente es procedente el pago y el cambio de modalidad realizado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, por lo que corresponde a la respuesta referente a que, para proceder a la documentación requerida deberá cubrir los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, dicha respuesta no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, ya que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la entrega de la información, también lo es que la condiciona a que se paguen los derechos por escanear la información con base en el artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuando **LA RECURRENTE** solicitó la entrega de la información vía **SAIMEX**, como se aprecia en la imagen correspondiente a la solicitud: -----

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Número de Folio de la Solicitud: 00052/TEXCALTI/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
SOLICITO EL ORGANIGRAMA, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, METAS Y PROYECCION DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL EJERCICIO FISCAL 2016 Y EL AVANCE DE 2017			
MODALIDAD DE ENTREGA			
A través del SAIMEX ☒	Copias Simples(con costo) ☐	Consulta Directa(sin costo) ☐	
CD-ROM(con costo) ☐	Copias Certificadas(con costo) ☐	Disquete 3.5(con costo) ☐	
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):			

En efecto, conforme a la imagen anterior se desprende que **LA RECURRENTE** manifestó como modalidad de entrega vía **SAIMEX**, tal y como se puede apreciar de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** del recurso que nos ocupa; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** de forma injustificada cambió la modalidad señalada por la particular, y le indicó que "...deberá cubrir los gastos de reproducción...; virtud a ello que lo requerido es de índole documental por lo que se deberá escanear; información que el solicitante en ejercicio de su derecho pagara a esta Institución de conformidad con el artículo 148 fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios..." (sic)

Ahora bien, con la finalidad de analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se inserta el contenido del citado numeral del código invocado, en los términos siguientes:

"Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TARIFA

CONCEPTO

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

...

V. Por el escaneo y digitalización de documentos.

0.008

..." (sic)

Conforme a lo anterior, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de información refirió con exactitud el ordenamiento jurídico en el que fundamenta el cobro por la digitalización de la información, empero es un argumento que no se considera procedente, en razón de que no le señaló causa justificada del porque la información requerida no se la puede entregar de manera digitalizada, ni el procedimiento para efectuar el pago, por lo que no se colma el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

En razón a ello, este Órgano Garante advierte que no se actualiza el supuesto jurídico invocado por **EL SUJETO** en su respuesta, y que por tanto no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es así además por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, párrafo vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el

ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos."

Dentro de los principios que la constitución local señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2, fracciones II, III, VII, 4, 24 fracción XXIII, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos,

oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley." (sic)

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad, cuando sea aplicable; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, los diferentes ordenamientos aplicables han establecido procedimientos sencillos y expeditos, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los Sujetos Obligados, el SAIMEX, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada; sin embargo, en el caso que nos ocupa LA RECURRENTE escogió como modalidad de entrega de la información, vía SAIMEX.

Sin óbice de lo anterior, artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal, en su caso y demás ordenamientos aplicables;

" (sic)

Cabe destacar que el artículo transcrito se encuentra armonizado y previsto de manera análoga con el artículo 70 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, por lo que resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis; que en su anexo 1 determina los Criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los Sujetos Obligados determinados en el artículo 23 de la Ley General y el artículo 3 fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México que a la letra establecen:

De la Ley General de Transparencia:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. "

De la Ley de Transparencia vigente en la entidad:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley; ...” (sic)

Así, con fundamento en los artículos citados, resulta aplicable lo dispuesto en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales supraindicados, relacionados con la fracción II del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, que prevé lo relativo a la estructura orgánica que se analiza; así los Lineamientos disponen:

“El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto, de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique.

Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente. En aquellos casos en los que dicha estructura no corresponda con la funcional, deberá especificarse cuáles puestos se encuentran en tránsito de aprobación por parte de las autoridades competentes. Si la estructura aprobada se modifica, los sujetos obligados deberán aclarar mediante leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (anterior y actual) y aquéllas que desaparecieron. Esta leyenda se conservará durante un trimestre, el cual empezará a contar a partir de la actualización de la fracción.

Los sujetos obligados que no tengan estructura orgánica autorizada deberán incluir una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que explique la situación del sujeto obligado.

La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.

Asimismo, se publicará la estructura orgánica de la administración paramunicipal, desconcentrada y de los diversos institutos con que cuentan los municipios, ayuntamientos o delegaciones.

En cada nivel de estructura el sujeto obligado deberá incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales contratados y/o a los miembros integrados de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos o que realicen actos de autoridad). Todos los sujetos obligados deberán incluir una leyenda que especifique claramente que los prestadores de servicios profesionales reportados no forman parte de la estructura orgánica en virtud de que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura orgánica.

Cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Además, se publicará un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito

Respecto de los sujetos obligados que no forman parte de los organismos gubernamentales la estructura orgánica hará referencia a los cargos equivalentes conforme a su normatividad interna.

La información a que se refiere esta fracción deberá guardar coherencia con lo publicado en las fracciones III (facultades de cada área), VI (indicadores de objetivos y resultados), VII (directorío), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (número total de plazas), XI (servicios profesionales por honorarios), XII

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(declaraciones patrimoniales), XIII (unidad de transparencia) XIV (convocatorias a concursos) XVII (información curricular y sanciones) y XVIII (servidores Públicos con sanciones) del artículo 70 de la Ley General. Los catálogos de clave o nivel del puesto y el de la denominación de los puestos serán las llaves que enlacen con el resto de la información."

De lo expuesto, se colige que cada **Sujeto Obligado** deberá publicar su estructura orgánica vigente conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto; cada nivel de estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas; asimismo, deberá publicar un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del **SUJETO OBLIGADO** hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en los citados Lineamientos relativos a la fracción IV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, que disponen:

"V. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos

Para el cumplimiento de esta fracción se deberá entender como meta la cuantificación y/o expresión numérica del o los objetivos y/o indicadores que planea o busca alcanzar el sujeto obligado a través de cada una de las áreas o unidades responsables ejecutoras del gasto o

concentradoras que consoliden las actividades, según corresponda, en el tiempo especificado y con los recursos necesarios en los términos de la normatividad que le sea aplicable.

La información publicada en esta fracción deberá ser correspondiente con las áreas o unidades ejecutoras del gasto y guardar relación con las especificadas en la estructura orgánica del sujeto obligado (fracción II). Para cada una de estas áreas se publicarán sus metas y objetivos vinculados a los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, regionales institucionales, especiales, de trabajo y/o anuales en términos de la normatividad que le sean aplicables. También deberá haber congruencia con lo señalado en las fracciones III (las facultades de cada área) y VI (indicadores).

La información deberá publicarse de tal forma que se posibilite la consulta por año y por área o unidad responsable, en cuyo caso se deberá incluir el reglamento interior, estatuto orgánico, manual de organización, o el documento similar que contenga las áreas o unidades responsables, si así corresponde.

Desde cada área o unidad responsable se brindará la posibilidad de consultar sus objetivos, indicadores, así como las metas propuestas.

Se deberá incluir un hipervínculo al o los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, regionales, institucionales, especiales, de trabajo y/o anuales, o secciones de éstos, en los que se establecerá la meta u objetivo del ejercicio en curso y el correspondiente a los seis ejercicios anteriores cuando la normatividad de contabilidad gubernamental así lo establezca."

En ese tenor, no escapa a la óptica de este Órgano Resolutor que LA RECURRENTE requiere que se le entregue la información referente a las metas y proyección de la Contraloría Interna del ejercicio fiscal 2016 y el avance 2017, en este sentido, es de precisar que con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor de la particular, y se considera que lo que en sí solicita es “las metas y objetivos de la Contraloría Interna correspondiente al 2016 y el avance 2017.”

Considerando que de conformidad con el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, los **objetivos** son “las guías o proyecciones a verificarse en el tiempo futuro de determinado fenómeno y que los afectados considerarían como una situación deseable; el Objetivo central es una hipótesis central o propósito de hacia el cual se enfocan los esfuerzos del Programa presupuestario, los objetivos deben contar con las siguientes características: Ser Realistas: deben ser alcanzables con los recursos disponibles, bajo la situación externa en la que se desarrolla el Pp. Deben tener una temporalidad específica (corto, mediano o largo plazo). Deben ser coherentes y garantizar que el logro de cada uno de ellos contribuya al logro de un objetivo de mayor jerarquía o de diferente temporalidad. Deben ser medibles, es decir podrán asociársele variables que permitan establecer una comparación de avance.” (sic)

Atento a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina de los Municipios, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que

nos ocupa-, el Disco 6, relativo a la información de evaluación programática, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

El contenido de los lineamientos esta dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes al termino del mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 6					
1	CALENDARIZACIÓN DE METAS DE ACTIVIDAD POR PROYECTO (PbRM-02a)	4,5 Y 24	4,5 Y 10	4,5 Y 8	4,5 Y 18	4,5 Y 20
2	MATRICES DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2017, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO Y DEPENDENCIA GENERAL (PbRM-01-e)	4 Y 5	4 Y 5	4 Y 5	4 Y 5	4 Y 5
3	FICHAS TÉCNICAS DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2017 (PbRM-01d)	4 Y 24	4 Y 10	4 Y 8	4 Y 18	4 Y 20
4	FICHAS TÉCNICAS DE SEGUIMIENTO DE INDICADORES 2017 DE GESTIÓN O ESTRATÉGICOS (PbRM-08b)	4 Y 24	4 Y 10	4 Y 8	4 Y 18	4 Y 20
5	EL SISTEMA DE AVANCE MENSUAL (SIAMAVEN) CON EL SELLO DE RECIBIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO (DGPYGP)	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, es de tomar en consideración que las entidades fiscalizables presentarán a la Legislatura para revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, en atención a los artículos 32, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y de conformidad con el calendario de operaciones periódicas que refiere el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que refiere:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
☞ Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
☞ Afianzamiento 2017	11 de enero de 2017
☞ Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017
☞ Cuestionario para el Diagnóstico de los Consejos Municipales de Protección Civil y Atlas de Riesgos 2017	24 de febrero de 2017
☞ Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017	25 de febrero de 2017
☞ Informe Mensual de enero 2017	01-marzo-2017
☞ Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2016	7 de marzo de 2017
☞ Cuenta Pública Anual 2016	15 de marzo de 2017
☞ Informe Mensual de febrero	30-marzo-2017
☞ Cuestionario para el Diagnóstico de la Mejora Regulatoria Municipal 2017	24-abril de 2017
☞ Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México 2016	30 de abril 2017
☞ Informe Mensual de marzo 2017	9-mayo-2017
☞ Informe Mensual de abril 2017	30-mayo-2017
☞ Informe Mensual de mayo 2017	28-junio-2017
☞ Informe Mensual de junio 2017	04-agosto-2017
☞ Informe Mensual de julio 2017	28-agosto-2017
☞ Informe Mensual de agosto 2017	28-septiembre-2017
☞ Informe Mensual de septiembre 2017	27-octubre-2017
☞ Informe Mensual de octubre 2017	30-noviembre-2017
☞ Informe Mensual de noviembre 2017	15-enero-2018
☞ Informe Mensual de diciembre 2017	02-febrero-2018

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es por ello que, se determina que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra en posibilidad de realizar su entrega, por lo que es dable ordenarle la entrega **las metas y objetivos de la Contraloría Interna correspondiente al 2016 y el avance 2017**, en razón de que a la fecha de resolución del presente ya debe de contar con la información solicitada.

De tal forma, la normatividad analizada determina la fuente obligacional que impone al **SUJETO OBLIGADO** el deber para generar, poseer o administrar la información relacionada con su estructura orgánica, así como lo referente al manual de procedimientos, las metas y objetivos de las áreas del sujeto obligado, en este caso de la contraloría Interna.

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por los solicitantes para la entrega de la información, por lo que si **LA RECURRENTE** eligió vía **SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por la particular, asintiendo que se trata de obligaciones de transparencia común por lo cual la deben de digitalizar.

En conclusión de todo lo anterior y derivado de los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como lo dispuesto en nuestra legislación, lo conducente será **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información solicitada, mediante el **SAIMEX**, en razón de que los motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, resultaron procedentes y fundados, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción VII, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por LA RECURRENTE en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** a que atienda la solicitud de información número 00052/TEXCALTI/IP/2017 y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue a LA RECURRENTE, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

- "a) El organigrama o documento en donde conste la estructura orgánica de la Contraloría Interna;*
- b) El Manual de Procedimientos de la Contraloría Interna vigente al 12 de julio de 2017;*
- c) El documento o documentos donde consten las metas y proyecciones de la Contraloría Interna del Ejercicio Fiscal 2016.*
- d) El documento o documentos donde conste el avance de las metas y proyecciones de la Contraloría del presente ejercicio fiscal al 12 de julio de 2017."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión número 01882/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG